



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 85

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Diego Fernando Escobar Jaramillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00442-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por el extremo activo de la demanda, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades financieras Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1220 del 13 de julio de 2017, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero en diversas entidades financieras, entre las cuales se encuentran relacionadas las referidas por el actor en su nuevo escrito de medidas cautelares, razón suficiente para desestimar la cautela deprecada, por cuanto, dicha medida cautelar se encuentra vigente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decretar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa9a76c593d27a012fb9b357cf3478b1c5bccdfc42d32f4c7d368d3b13eed07**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 80
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00121-00
Decisión:	Traslado dictamen pericial
Demandante	William Martínez Piedrahita
Demandada	Gladys Bocanegra Calle y Personas Inciertas e Indeterminadas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del dictamen pericial allegado por la arquitecta Betsabé Collazos Pino, como también de cara al memorial allegado por la parte actora en el cual da a saber trámite correspondiente a emitirse línea de demarcación por la subsecretaría de planeación territorial del municipio de Palmira, motivo por el cual se tendrá en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, dispone el artículo 231 del Código General del Proceso, que:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

CASO CONCRETO

En atención a lo anterior, y bajo la precisión de que el dictamen acá decretado, fue aportado por la perito el 17 de enero hogaño y por tanto desde esa fecha se encuentra en secretaría a disposición de las partes; además, se dispondrá correr traslado del mismo a las partes por el termino de (3) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P..

Finalmente, tratándose del trámite a cargo de la parte actora correspondiente a obtener línea de demarcación por parte de la Subsecretaría de Planeación Municipal del inmueble con cédula predial 76520010201400007000, se dispondrá a glosar diligencias llevadas a cabo para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

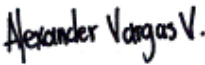
Segundo: Glosar diligencias llevadas a cabo por el actor, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2810ad5513b35ee0d00327e6421f889de8d5c6e4eb623ad37e1202da089ab77**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la parte demandante en el que solicita se decrete la medida de secuestro, por cuanto, el embargo decretado por esta judicatura se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 20 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 89

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Paola Andrea Castañeda
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00236-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, y en lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que solicita se decrete la medida de secuestro, en tanto que, informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-215979, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante, se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por la parte ejecutante; razón por la cual, esta instancia judicial a través de este proveído, previo a decretar el secuestro del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-215979 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.07 hoy, 23 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4926951a0e8f351ae2e8b58189fd7483f11612cdf00015ddbcca0d63b364df86**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que aporta la escritura pública 492 del 11 de mayo de 1999, en el cual se encuentran determinados los linderos del bien inmueble, requeridos a la parte actora mediante auto interlocutorio No. 2940 del 16 de diciembre de 2022, previo a decretar la medida de secuestro. Asimismo, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 90

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: José Omar Romero Álvarez, Yajaira del Valle González
Mendoza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00358-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-77614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones fueron aportados por la parte ejecutante con la escritura pública No. 492 del 11 de mayo de 1999, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la solicitud de seguir adelante la ejecución propuesta por la parte ejecutante, por cuanto, el extremo pasivo de la demanda se encuentra debidamente notificado, esta será resuelta una vez se ejecutoriada la presente providencia.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta el demandado José Omar Romero Álvarez identificado con la C.C. No. 6.394.101, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-77614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 37 entre calles 37 y 39 No. 37 A - 37 y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 492 del 11 de mayo de 1999, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a como secuestre a, como secuestre a la señora Hilda María Duran Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.172.848, ubicable en la calle 24 No. 27-24, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se resolverá la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 07 hoy, 23 de enero
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f00621c772cca3edaf50dd9e5128f746ba3f689d4555da0479195efdf0417**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 266022 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 81
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00389-00
Decisión:	Acepta notificación personal y conducta concluyente
Demandante	Sumoto S. A
Demandada	Jackeline Franco Almendras – Jaymy Sirley Morales Calvache

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida a Jaymy Sirley Morales Calvache a la carrera 21 No. 80c-119 de Cali, que, según certificación expedida por la empresa de correos, no fue recibida por encontrarse dirección incompleta a falta de numero de apartamento por ello solicita su emplazamiento ante desconocimiento de lugar de residencia de la ejecutada.

Por otra parte, se dispondrá a tener en cuenta memorial suscrito por Jackeline Franco Almendras quien manifiesta darse por notificada por conducta concluyente y a su vez se tendrá en cuenta abono puesto en conocimiento por el extremo activo.

El juzgado tendrá en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el

interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a Jaymy Sirley Morales Calvache, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en la norma *ejusdem*, adviértase que el motivo de la presente citación por dirección incompleta no está catalogada bajo regla para tenerse en cuenta a priori de emplazamiento, en consecuencia, se dispondrá a negar la solicitud de emplazamiento contrario sensu se requerirá al extremo activo continuar con notificación personal de Jaymy Sirley Morales Calvache e intentando confirmar la dirección de notificación de la citada demandada para finalmente lograr .

Ahora, del escrito suscrito por Jackeline Franco Almendras y presentado por la parte actora, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a la aquí obligada, siendo así el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a Jackeline Franco Almendras a partir del **18 de enero de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Finalmente, se dispondrá a glosar abono efectuado por las demandadas para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

RESUELVE:

Primero: Negar emplazamiento de Jaymy Sirley Morales Calvache, por lo expuesto ut supra.

Segundo: Requerir a la parte actora continuar con notificación personal de Jaymy Sirley Morales Calvache de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso e intentando confirmar la dirección de notificación de la citada demandada para finalmente lograr.

Tercero: Tener notificado por conducta concluyente a Jackeline Franco Almendras del presente asunto, a partir del día **18 de enero de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

Cuarto: Glosar abono efectuado por las demandadas.

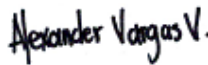
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06395c571542e4aac2db2a73e4ab03aba631230b1477c059440472d4e047eb5b

Documento generado en 20/01/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 73

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado: Luis Guillermo Peña Rodríguez, Luz Enith Cabezas Ricaurte
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00630-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En los hechos de la demanda, la parte demandante aduce aportar el documento denominado declaración de pago y subrogación de una obligación, el cual lo faculta para actuar en el presente proceso como parte ejecutante al efectuarse la figura de la subrogación legal, advirtiendo el despacho que, de los anexos allegados con el escrito de demanda no se evidencia el documento referido.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, la parte actora deberá escoger el domicilio respecto del cual se determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ad3832930460e29f768c3f397c949e0b159b9bfc321856f84c86dae1b007d**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 92

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Unidad Visual del Valle S.A, Oscar Augusto Sánchez Alvarado
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00631-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por la Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el proceso ejecutivo de la referencia, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determinó la competencia territorial en cabeza del juez del domicilio de los demandados, conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar del contrato de arrendamiento aportado al igual que lo evidenciado en el acápite de notificaciones de la demanda que, el domicilio de los demandados, se encuentra situado en las direcciones carrera 43 No. 5 B – 47 y carrera 38 A No. 6-41 de la ciudad de Santiago de Cali; razón por la cual, este despacho no es competente para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que estableció la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6 de la ciudad de Palmira, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5d9fbc80d5bd77346603384003653937ccd0b7234c0680c39f7698486531f**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 93

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ramon Antonio Bedoya Tapasco
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00632-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*", advirtiendo el despacho que, el domicilio de la entidad demandante fue determinada en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, el cual lo determina en el municipio de Chía en Cundinamarca.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón en los hechos de la demanda se establece como monto de la obligación la suma de \$30.500.000 por concepto del pagaré No. 19247287, cuando el precitado título indica por valor de capital \$3.106.545; asimismo indicar a esta judicatura por qué razón se establece el valor de \$3.409.155, cuando en el pagaré suministrado se establece el valor de \$302.610 por concepto de intereses causados y no pagados.
 - Indicar a esta judicatura la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses corrientes descritos en la pretensión 2.1.1.1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital y de la dirección física de la persona a notificar, allegándose para el efecto las evidencias respectivas.
5. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece que la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, la dirección física reportada en el escrito de demanda para la parte demandada, difiere de la dirección establecida en el pagaré base de la obligación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante; asimismo, el correo electrónico de la entidad demandante fue establecida en el escrito de demanda como notificacionesjudiciales@finandina.com, siendo disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal, a saber, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá identificar plenamente a las partes y a sus apoderados, la norma en comento determina *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*, de lo anterior, advierte el despacho que, el nombre del apoderado judicial difiere del evidenciado en la página de la comisión nacional de disciplina judicial, por cuanto, en el escrito de demanda se refiere como CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, disímil al certificado aludido quien lo identifica como CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, situación que deberá aclararse al despacho.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Finandina S.A., por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Christian David Hernández Campo, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af57c17ebfbf63dfd4959b24e14cd3a9b942579971d10cc4b8359e62c3afe75b**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 94

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosa Chicaiza de Mora
Demandado: Nelly Gonzales Quintana
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00633-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Rosa Chicaiza de Mora, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales que se confieran, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, advirtiendo el despacho que, en el poder allegado al proceso, no se determina de manera clara el tipo de proceso a tramitarse, al igual que no se indica de manera precisa contra quien se promueve el mismo.
3. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales", advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece el número de identificación de la demandada ni su domicilio; asimismo, se hace referencia a la señora Blanca Oliva Botero, quien según el contrato de arrendamiento aportado, no guarda relación alguna con el proceso.
4. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.



Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

5. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar a esta judicatura, porque razón en el libelo introductorio de la demanda se establece que el apoderado judicial actúa como endosatario, cuando se establece que el proceso encuentra su fundamento en el contrato de arrendamiento de local comercial, más aún si se tiene en cuenta que fue allegado poder especial.
 - Clasificar y enumerar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.
 - Precisar al despacho de manera clara y precisa en los hechos de la demanda, la fecha de entrega del local comercial, asimismo, indicar si la demanda adeuda alguna suma de dinero por concepto de pago de canon de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, discriminándolos por mes y año.
 - Retirar del petitum de la demanda, la pretensión encaminada al reconocimiento de la cláusula penal, por cuanto, esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de un proceso ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Retirar la pretensión tercera de la demanda, por cuanto, dicha pretensión no es propia de un proceso ejecutivo, en el cual su esencia es el reconocimiento de sumas de dinero que provengan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
 - Retirar la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que se torna improcedente.
 - Retirar la pretensión quinta de la demanda, por cuanto, no se encuentra encaminada al reconocimiento de sumas de dinero por parte de la demandada.
6. Conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en los procesos en los cuales no se soliciten medidas cautelares, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, evidenciando el despacho que, de los documentos aportados por la parte actora, no se establece el cumplimiento de la normativa legal referida.
7. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes
8. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece que la demanda deberá contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda no se establece la dirección física ni electrónica tanto de la parte demandante como de la demandada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Rosa Chicaiza de Mora., por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Jaime Diaz Chavarro, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b35be75340fdb93c53b5ee9762b3f66eb5050a7da859c888afd34b49ec93fb

Documento generado en 20/01/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 95

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Alberto Ortiz Banderas
Demandado: Diana Marcela Quintana Yusunguaira
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00634-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alberto Ortiz Banderas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, los mismos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes
3. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece que la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda se establecen dos direcciones distintas para el extremo pasivo de la demanda, debiéndose determinar su domicilio real a efectos de establecer la competencia, en los términos precisados en el numeral que antecede.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alberto Ortiz Banderas, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Dan Arévalo Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.792 y T.P No. 375.275 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c055a7fc205090b7ae2c32eefd6b516c33d95dacf503564bf92e1969055fcf35**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 96

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Javier Saavedra Villegas

Demandado: Gloria Pejendino Arcos

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00635**-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

Conforme a lo anterior, se evidencia en los hechos de la demanda que, el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado en la carrera 23 No 57-80 Casa No 9 Conjunto Valle de las Palmas- Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente gráfica:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 23 No 57-80 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8826cdaa248e2a97e64e475ef1155f3842a1f9153f1ef6708a5453f08329dc**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 98

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Javier Saavedra Villegas

Demandado: Sandra Ximena Guaquez Rosero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00636**-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

Conforme a lo anterior, se evidencia en los hechos de la demanda que, el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado en la carrera 23 No 57-80 Casa No 9 Conjunto Valle de las Palmas- Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente gráfica:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 23 No 57-80 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b7ebda231dcb1dd7b9bc1c9c5299b15d76f538a30eb3dd7566df8aa6b933a1

Documento generado en 20/01/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 99

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Javier Saavedra Villegas

Demandado: Julián Alberto Corrales Ordoñez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00637**-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

Conforme a lo anterior, se evidencia en los hechos de la demanda que, el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado en la carrera 23 No 57-80 Casa No 9 Conjunto Valle de las Palmas- Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente gráfica:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 23 No 57-80 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 07 hoy, 23 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3fd764c486b8620928e647ce43b2beadafe94b7f743f615929e53111b31c6**

Documento generado en 20/01/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>